



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidos de septiembre de dos mil veintitrés

Referencia: AMPARO DE POBREZA  
Radicado: 05001 31 05 018 2023 00414 00  
Demandante: LINA MARIA MONTOYA GAÑAN  
Demandado: CLARA INES PEREZ AGUIAR

En la presente solicitud de amparo de pobreza y que correspondió por reparto a esta Dependencia Judicial, la señora LINA MARIA MONTOYA GAÑAN solicitó la concesión de amparo de pobreza para presentar demanda ordinaria laboral en contra de la señora CLARA INES PEREZ AGUIAR, en razón a que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos que implica su representación y trámite de un proceso judicial, sin menoscabo de su propia existencia y de las personas que por ley debe alimentos.

Al respecto se tiene que la figura jurídica del amparo de pobreza está regulada a partir del artículo 151 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluyen honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

El amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con ésta, o con posterioridad durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Codificación citada. Y en relación con el trámite para conceder el beneficio, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica; que no tiene lo necesario para vivir o, en términos de la norma, que no se halla "en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos", aseveración que se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo.

De lo hasta aquí compendiado concluye el Despacho que se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del Código General del Proceso, motivo por el cual la señora LINA MARIA MONTOYA GAÑAN, estará exonerado de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 155 del Estatuto que viene de citarse.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍNANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder amparo de pobreza a la señora LINA MARIA MONTOYA GAÑAN, identificada con la cédula de ciudadanía 43.497.944

SEGUNDO: Para su representación judicial, se designa a la doctora DIANA MARCELA ALZATE ARAQUE identificada con C.C 1.036.618.471 y T. P 304.421 del Consejo

Superior de la Judicatura. el mismo puede ser notificado al correo:  
[diana.alzate.juridica@hotmail.com](mailto:diana.alzate.juridica@hotmail.com) teléfono 3005155863

TERCERO: Por secretaría, remítase telegrama al apoderado nombrado para que tome posesión del cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA  
JUEZA

ERG

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estado N° 159 de septiembre 22 de 2023.

Ingri Ramírez Isaza  
Secretaria